

LEX, GENS, IMPERIUM, POTESTAS, MAGISTRATUS, NOBILITAS, ORDINES

• **LEX.** En general, norma obligatoria emanada de quien tiene derecho a imponer su voluntad. Por antonomasia, la *lex publica rogata*, emanada del *populus Romanus*. Resulta del acuerdo entre el magistrado y el pueblo. El magistrado solicita (*rogatio*) y el pueblo, que no puede alterar los términos de la *rogatio*, manda (*iubet, iussus populi*) que se cumpla lo rogado o lo rechaza. Si se acepta, nace una *lex publica rogata*, que llevará el *nomen* del magistrado proponente (ley Aurelia, ley Cornelia, etc.) *Lex est quod populus iubet atque constituit* (Gayo). Se hace lo mismo en las elecciones de magistrados y cargos y cuando el pueblo actúa como tribunal superior, si bien estas decisiones no son "leges", sino elecciones o sentencias (*iudicia*). Algunas leyes no pasan por los comicios: las da el magistrado con facultades para ello y son *leges datae*, no *rogatae*. El magistrado puede hacerlo en virtud de una *lex rogata* previa que le autoriza.

• **GENS.** *Plebei sunt qui gentem non habuere* (Livio). *Gentilis dicitur et ex eodem genere ortus et is qui simili nomine appellantur, ut ait Cincius: 'Gentiles mihi sunt qui meo nomine appellantur'* (Festo). *Gentiles sunt qui inter se eodem nomine sunt. Non est satis. Qui ab ingenuis oriundi sunt. Ne id quidem satis est. Quorum maiorum nemo servitutem servivit. Abest etiam nunc. Qui capite non sunt deminuti. Hoc fortasse satis est.* (Cicerón). El cliente de un patrono adopta el *nomen gentis* (apellido) de éste. Se obligan a mutua *fides*. El patrono presta *auxilium*, ejerce patrocinio (como un *paterfamilias*) y recibe *obsequium*.

• **IMPERIUM.** • 1 Mandato, orden. • 2 Una norma legal es denominada *imperium legis* si se refiere a una *lex* propiamente dicha. • 3 *Imperium* alude asimismo al derecho a dar órdenes (*ius imperandi*), al poder sobre un grupo menor, como la familia (del tipo del *imperium domesticum* es el del *paterfamilias*). También es *imperium domi* el de los magistrados mayores ejerciendo "en casa", es decir, en Roma y una milla en torno a sus murallas. En su ámbito se ejerce el *ius intercessionis*, pues los magistrados actúan colegialmente de modo ordinario sólo en la ciudad de Roma). Cuando los ciudadanos obtuvieron limitaciones al *imperium* inicialmente omnímodo, como el *ius provocationis* o de apelación a los comicios en caso de penas capitales (muerte, destierro, confiscación, pérdida de la ciudadanía), las obtuvieron en el ámbito del *imperium domi*, no (o muy raramente) en el del *imperium militiae*, típico del ejercicio fuera de Roma y su milla en torno (que es el único ámbito de actuación de los *tribuni plebis*, por ejemplo). • 4 El poder supremo del pueblo romano de los Quirites, su soberanía (*imperium populi Romani*). • 5 En sentido técnico es el poder oficial de los más altos magistrados (*magistratus maiores*) en la República y del César en el Imperio, vinculado estrechamente a características que no dependen sólo del *ius* (lo concerniente al derecho humano en cuanto que es conforme con lo divino; su violación es *iniuria*), sino del *fas* (lo que es lícito hacer según la divinidad; su violación es *nefastum*), como la capacidad de *auspicia maiora*. *Imperium* es, en origen, el mandato que moviliza al ejército cívico (*exercitus imperatus*) emitido por un magistrado *creatus cum imperio*, en virtud de la ancestral *lex curiata de imperio*, que bajo los Césares se transformó en una *lex de imperio* para investir con éste al emperador. Conocemos bien su contenido por las varias copias epigráficas de la *lex de imperio Vespasiani* del año 69-70. El magistrado patricio antiguo, *cum imperio*, es 'creado' *auspicato*: es decir, previa toma de auspicios que han de ser favorables, al igual que se hace para reunir los *comitia centuriata*. La *lex curiata de imperio* tiene carácter auspicial y confiere, por eso, plenamente el *imperium* y el correspondiente *ius auspiciorum*. Enseguida se amplía la denominación al ejercicio de las potestades del que lo manda, habitualmente el mismo. Por analogía y extensión, se entiende luego que el *imperium* del magistrado superior que lo posea abarca diversos ámbitos de la administración, la iniciativa legislativa ante los comicios (*ius agendi cum populo*), la convocatoria del Senado (*ius agendi cum patribus*) y el mando militar (*imperium militiae*). En la administración de justicia, el *imperium* se opone a veces a (o se distingue de) la *iurisdictio* o bien aparece coherentemente vinculado a ésta. Las fuentes no están de acuerdo en si algunas actuaciones de la magistratura se llevan a cabo en virtud del uno o de la otra (p. ej., *restitutio in integrum*, *missiones*, etc.), probablemente por su fecha tardía y la pérdida semántica ya acaecida en tiempos de las codificaciones bajoimperiales. • 6 *Imperium* puede, asimismo, aludir al territorio de la *res publica*. *Imperium maius* es el de un magistrado superior (cónsul respecto del pretor). Su contrario es el *imperium minus* (sin *ius intercessionis* respecto del *maius*) y el *par imperium* se refiere al de magistrados de igual rango. Denominase *imperium merum* o puro, estricto, al de un magistrado. En principio no actúa en la jurisdicción civil, pero sí en la criminal (en virtud del *ius* o *potestas gladii* anejo al *imperium*). Si el *imperium* abarca también jurisdicción civil, es *imperium mixtum*.

• **POTESTAS.** En sentido general, es un 'poder' que, de hecho, se posee y, en particular, una 'facultad legal' en virtud de la cual se tiene un derecho (*ius*) que se ejerce. No depende del *imperium*, aunque, desde luego, todo *imperium* implica *iurisdictio* y *potestas*, que es, en general, una facultad legal derivada del conjunto de derechos y deberes que supone el ejercicio de una magistratura o función pública y que le son característicos. A menudo la *potestas* se concreta en un derecho (así, *ius edicendi* o de edicto que obliga a los ciudadanos, *ius coercendi* = *coercitio*, *ius multae dictionis*, etc.) o en unas obligaciones para cuyo cumplimiento se dispone de facultades (p. ej., la *cura morum* de los censores). Los conflictos entre distintas *potestates* se resuelven, como los del *imperium*, acudiendo al principio de la *par maiorve potestas*.

• **MAGISTRATUS.** Significa tanto 'magistrado' como 'magistratura'. Su etimología es clara (la de *magister* en su sentido originario, como en *magister populi* y *magister equitum*, aplicados al *dictator* y a su teniente, respectivamente). Las características básicas de la magistratura republicana ordinaria son su anualidad, colegialidad, electividad, irremovilidad, irresponsabilidad durante su ejercicio e incompatibilidad, así como las restricciones a la reiteración de cargos (*iteratio*). Suele requerirse una edad mínima y el desempeño previo de la de rango inmediatamente inferior.

• **NOBILITAS.** *Nobilis* está emparentado con *notabilis* (de *notare*). La oposición arcaica entre *patricii* (con clientes y dependientes) y *plebeii* (*qui gentes non habent*) irá variando a oposición entre *nobiles* e *ignobiles* o *non nobiles*. La *nobilitas* es el conjunto de familias (patricias o no) cuyos miembros han logrado una alta magistratura (consulado o pretura; ambas, magistraturas *cum imperio*). *Homo novus* es el magistrado que no tiene tales antepasados. (Entre -200 y -146 sólo 4 de los 108 cónsules fueron *homines novi*). Su riqueza principal es la tierra y controlan el ingente *ager publicus* que, por conquista, pasa a poder de Roma. Los plebeyos poderosos acceden a la *nobilitas* (integrada antes sólo por *patricii*) a lo largo de los siglos -IV y -III. Los plebeyos logran el acceso a la cuestura (cargo menor, administrativo y financiero) en 407. El primer oficial militar plebeyo (*tribunus militum*) electo es del 400. En 366 llega el plebeyo Sexto Laterano al consulado. En 356 se nombra *dictator* a un plebeyo. En 351, un censor. En 337, un pretor. En 326 se legisla que uno de los cónsules sea plebeyo. Se configura la alta clase política (*nobilitas*) como mixta (patricio-plebeya). Los patricios tradicionalistas (Appio Claudio) se oponen a la nueva configuración. A fines del s. -IV es visible la oposición entre, por un lado, los descontentos: plebe no *nobilis* y patricios tradicionalistas (*Fabii, Claudii*); y, por otro, los plebeyos *nobiles* y los patricios aliados con ellos. Hacia el 287 la igualdad legal teórica entre patricios y plebeyos para el acceso a cargos está prácticamente conseguida, con alguna excepción poco relevante y de tipo más bien sacro: los *flamines* de Júpiter, Marte y Quirino, el *rex sacrorum* y el *princeps* o presidente del Senado deben ser patricios.

• **CURSUS HONORUM SENATORIO.** El miembro de la *nobilitas* que desee ser senador (300 miembros), seguirá el *cursus honorum*, rígida carrera (*cursus*) de cargos públicos (las *honores*). De joven, será mando auxiliar legionario en el entorno de un cónsul o pretor. Aprende el servicio público mediante ciertas funciones menores (luego reglamentadas: un total de 26 y luego 20 plazas por año): acuñación de moneda, ejecución de sentencias con penas graves, etc. El primer cargo electivo que da de hecho acceso al Senado es el de *quaestor*, auxiliar importante de los altos magistrados. El segundo, el de *aedilis* (4 puestos), a cargo de la administración de Roma-ciudad. Después, los de *praetor* y *consul*. Elegido edil, será inscrito por los censores en el *album Senatus*. El joven *nobilis* tiene el privilegio de asistir como oyente a las sesiones del Senado. Los linajes son aún importantes: entre 233 y 133 hubo unos 200 cónsules: 52 eran de sólo cinco familias: *Cornelii, Aemilii, Fulvii, Claudii Marcelli* y *Postumii*. El *ordo equester* no dispondrá de una carrera similar, regulada por leyes, hasta siglos después (Augusto). Tras diez años de disponibilidad militar en los que puede ejercer funciones menores, el *nobilis* aspira a la cuestura. Guarda intervalos de dos años mínimo entre un cargo y otro y no puede aspirar al consulado antes de los 36 (*lex Villia*, año 180). Desde 151 se prohíbe iterar el consulado. Las guerras obligaron a aprobar con frecuencia una *pro-rogatio* del *imperium*; el magistrado saliente dejaba de serlo, pero Roma autorizaba a que ejerciese *cum imperio*, a modo de cónsul o de pretor (*pro-consul, pro-praetor*) en provincias, como si se hubiera votado tras una *rogatio* (*prorrogatio*). El Senado enviaba *legati* para controlar a estos "promagistrados".

• **ORDO EQUESTER.** Al crear el censo, Servio Tulio, "reclutó entre la aristocracia 12 centurias de caballeros y duplicó las 3 instituidas por Rómulo" [Titios, Ramnes, Luceres], con armamento y montura a cargo del erario (Livio I 43). Cuando la República tuvo entidad imperial (siglo -III), sus necesidades dieron paso a los primeros grandes negociantes: contratas públicas (vías, acueductos), astilleros, suministros militares, cobro de tributos en provincias (era una *res publica* sin funcionarios), etc. A fines del s. -III esos negocios públicos (*publica*) se arriendan a particulares (*privati*), a menudo sociedades de ricos capitaneados por *equites Romani*, miembros del segundo *ordo* de la aristocracia, distinguidos por el Estado (a través de los censores) con el honor de formar las 18 "centurias ecuestres" estatuidas por S. Tulio en el siglo -VI. Se asocian con nuevos ricos plebeyos, que prestan su capital y aspiran a obtener un estatus distinguido, como el de los *equites*, a quienes emulan en fortuna, pero no en prestigio ni poder político. *Equites*, en lengua común, designará, cada vez más, a este conjunto, especie de "alta burguesía de negocios", aunque el estatuto oficial de estamento distinguido del Estado quedará reservado a los 1.800 *equites* inscritos como tales en cada censo, con derechos especiales y prerrogativas públicas: vestuario especial, lugares preeminentes en actos públicos, etc. El *ordo equester* tiene existencia oficial y jurídica, como grupo de ciudadanos principales, inmediatamente tras el "ordo senatorius"; pero *equites* tenderá a designar, aunque de modo impreciso, al conjunto de los grandes negociantes e, incluso, a excluir a los miembros del *ordo equester* que no participan en tales actividades. El *ordo* originario forma parte de la *nobilitas* (en la que no entran aún los meros negociantes millonarios) e incluye a muchos miembros de familia senatoria (magistrados e hijos de magistrados, patricios o plebeyos), además de a ricos terratenientes (no negociantes) que han conseguido ser inscritos por fortuna y dignidad. Algunos miembros del *ordo* amparan grandes negocios de capital y así comienza a variar la significación de *eques*. Este poderoso grupo de presión (*equites* negociantes y sus socios) impondrá al resto de la *nobilitas* la limitación de negocios para los senadores (plebiscito Claudiano, -218) y ejercerá un papel relevante en la política romana de los siglos -II y -I. Desde el siglo -II controlan el préstamo a gran escala, tráfico de granos y vino al por mayor, esclavos (gran centro en Delos. Llegan a subastarse 10.000 diarios), productos suntuarios y los *publica*. Forman *societates* con acciones (*particulae*), dirigidas por un gerente (*magister, conductor*). Fomentan la política expansionista y desean lograr el estatus socio-político de la *nobilitas*.